Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

OPERATING PARTNERS CO. LLC. Apelada V. **ELSA RIVERA AGUIRRE** Apelante	**KLAN201500832**	***APELACIÓN*** Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Caso Núm.: BBCI201400405 Sobre: Regla 60

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2016.

Compareció ante este foro revisor la señora Elsa Rivera Aguirre (parte apelante o Rivera Aguirre) mediante recurso de apelación. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la Sentencia dictada el 7 de abril de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Barranquitas (foro primario o TPI), archivada en autos copia de su notificación el 15 de abril de 2015. En el referido dictamen el TPI declaró con lugar la demanda sobre cobro de dinero instada por Operating Partners Co., LLC (en adelante parte apelada u Operating), y ordenó a la apelante, señora Rivera Aguirre, el pago de la cantidad de $3,842.92.

Evaluados los argumentos de ambas partes, la transcripción de la prueba oral y el derecho aplicable, determinamos confirmar el dictamen aquí apelado.

I

Conforme surgen del expediente los hechos pertinentes para la resolución de la controversia presentada ante este foro revisor son los siguientes.

Operating Partners, como agente gestor y administrador autorizado de Midland Funding, LLC (en adelante Operating), presentó una demanda en cobro de dinero por Regla 60 contra la señora Rivera Aguirre, Fulano de tal y la Sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos. Operating alegó que adquirió la deuda que la señora Rivera Aguirre tenía con Banco Popular/ Popular Finance referente a la cuenta número 14000104073940001, a la cual le asignó el número de caso 101395305. Por ello, requirió el pago total de $3,842.92, correspondiente a $2,956.09 de principal y $886.83 de intereses, cantidad que adeudaba la Sra. Rivera. Especificó la aquí apelada que a pesar de haber realizado varios esfuerzos para recobrar la deuda la señora Rivera Aguirre nunca contestó, por lo cual la deuda estaba vencida, y era una líquida y exigible. Finalmente, se señaló que el acreedor original de la deuda cedió/asignó y transfirió a Midland Funding todos los derechos de título e interés sobre la deuda en controversia. Se acompañó la demanda con Declaración jurada de un representante de Midland Funding en la cual se detalla, entre otros asuntos, la procedencia de la deuda, y el total adeudado. También se incluyó el acuerdo de servicio entre Midland Funding y Operating Partners; *Bill of Sale* entre PR Acquisitions, LLC y Midland Funding LLC; *Exhibit B Bill of Sale and Assignment of Accounts* entre Popular Finance Inc. y PR Acquisitions LLC; Aviso de cobro remitido por correo a la señora Rivera Aguirre; Copia del pagaré de número de préstamo 13-00621-7 firmado por Elsa Rivera Aguirre y Luis E. Pérez Rosa, y una Solicitud de crédito de la señora Rivera Aguirre.

La señora Rivera Aguirre presentó una solicitud de desestimación por prescripción de la causa de acción.[1] Luego de que el TPI evaluara la misma la declaró *no ha lugar* y señaló la celebración de vista en su fondo para el 24 de marzo de 2015. Sin embargo, debido a que el testigo de Operating no estuvo disponible para la fecha señalada, la vista en su

[1] Nada dispuso ante este foro revisor sobre la prescripción de la deuda en el recurso de apelación.

fondo de transfirió para el 7 de abril de 2015, a la cual comparecieron ambas partes.

Operating presentó como testigo al señor Kelvin Manuel Rosa Vélez quien atestó sobre su capacidad para representar a la compañía, su labor como custodio de los expedientes y, en cuanto al caso, relató cómo se realizó el traspaso de la cuenta en impago de PR Acquisitions a Midland Funding, los documentos originales relacionados a la deuda y las gestiones de cobro.

Operating presentó el testimonio del Sr. Rosa, custodio de expedientes, con el fin de lograr autenticar los documentos que se incluyeron con la demanda. El testigo declaró que él como custodio de los expedientes de Midland podía certificar que todos los documentos son copia fiel y exacta de los originales que se encuentran en los archivos de Midland aunque en la copia no se indique tal detalle. La representante legal de la Sra. Rivera, oportunamente, objetó la admisión como prueba de todos los documentos identificados por Operating, por ser éstos copia simples. Además, contrainterrogó al testigo y presentó sus objeciones en cuanto a la admisibilidad de documentos que evidenciaban la alegada deuda y el traspaso de la cuenta. Finalizado el interrogatorio solicitó la desestimación de la demanda, puesto que la parte demandante no demostró ser dueña de la cuenta y, por ello, carecía de legitimación activa. El foro de instancia reservó su fallo hasta tanto recibiera toda la prueba, por lo cual se procedió con el contrainterrogatorio. Culminado el mismo, el foro de instancia determinó que el testimonio del señor Rosa logró establecer que los documentos admitidos en evidencia: Resolución corporativa, *Bill of Sale y el Account Service Agreement*, son récords hechos durante el curso regular del negocio, ya que fueron preparados próximos al momento del acto al que se refiere el récord. Además, que el testigo estuvo presente cuando se prepararon y firmaron alguno de estos y cuando se realizó el traspaso de cuenta a Midland, por lo que podía declarar sobre la identidad de estos ya que tenía conocimiento personal

de los mismos. Determinó el TPI que el testimonio del Sr. Rosa demostró cómo llegó la cuenta por cobrar en controversia a Midland Funding, una vez se adquirió el paquete de cuentas de PR Acquisitions y que en dichas transacciones estuvo presente el testigo, Sr. Rosa. Conforme a lo antes detallado, el TPI denegó la solicitud de desestimación y declaró ha lugar la demanda sobre cobro de dinero, por lo cual ordenó a la señora Rivera Aguirre el pago de $3,842.92.

No conforme con el dictamen emitido por el foro de instancia, la señora Rivera Aguirre presentó *Moción en reconsideración* la cual fue declarada no ha lugar. Aun insatisfecho con el dictamen emitido, la apelante presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia erró:

> 1. al declarar ha lugar la demanda presentada a pesar de que la parte demandante no logró establecer tener legitimación activa para reclamar la deuda, por no existir tracto en la titularidad de la misma.
>
> 2. al declarar ha lugar la demanda presentada a pesar de que la parte demandante no logró establecer tener legitimación activa para reclamar la deuda, por no haber probado que la cuenta sobre la cual reclama el cobro se encontraba incluida en la cesión ocurrida entre PR Acquisitions y Midland Funding.
>
> 3. al declarar ha lugar la demanda presentada a pesar de que la parte demandante no logró establecer tener legitimación activa para reclamar la deuda, pues no estableció ser el portador del pagaré original que fue emitido por el Banco Popular de Puerto Rico, quien no fue parte en el pleito.
>
> 4. al admitir en evidencia los documentos presentados por la parte demandante al amparo de la Regla 805 (f) de las Reglas de Evidencia, cuando los mismos fueron presentados como récord de negocio sin haber cumplido con la Regla 902 (k) de las de Evidencia.

Al alegar la parte apelante que el TPI erró en la apreciación de la prueba concedimos término para la presentación de la transcripción de la prueba oral estipulada. Las partes cumplieron con lo ordenado y finalmente el 16 de noviembre de 2015 Operating presentó su alegato. Contando con la comparecencia de ambas partes y la transcripción de la prueba, a continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la controversia presentada ante nos.

II

A. Legitimación

La doctrina de la legitimación activa o el *standing* limita quiénes pueden acudir a los tribunales a vindicar sus derechos. Se trata de una de las vertientes del principio de justiciabilidad mediante la cual se determina quién puede ser parte en una controversia ante nuestros tribunales. Así, se ha definido la legitimación como la capacidad del demandante para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante. *Lozada Tirado et al., v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 924 (2010). La jurisprudencia ha establecido que un demandante posee legitimación activa (1) si ha sufrido un daño claro y palpable; (2) si el referido daño es real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) si existe conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) si la causa de acción surge bajo el palio de la Constitución o de una ley. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra; Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000).

Al momento de determinar la legitimación activa de una parte, resulta indispensable considerar si dicha parte posee capacidad para demandar y si tiene algún interés legítimo respecto al pleito. *MAPFRE v. ELA,* 188 DPR 517, 532-533 (2013). Por tanto, la legitimación o acción legitimada es la facultad de poder comparecer y actuar en un juicio como demandante, demandado, tercero o **en representación de cualquiera de ellos**. *Íd.* Véase también *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez,* 175 DPR 398, 420 (2009). Cabe señalar que la Regla 15.1 de las de Procedimiento Civil dispone que todo pleito debe tramitarse a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama (32 LPRA Ap. V). Esta regla se deriva de la exigencia de que todo litigante debe tener legitimación activa como condición para que una controversia sea justiciable. *Asociación de Fotoperiodismo de P.R., Inc. y otros v. Rivera Schatz,* 180 DPR 920 (2011); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 599 (1992).

En el caso de las corporaciones una vez se le ha reconocido personalidad jurídica, el Artículo 30 del Código Civil dispone que entre las facultades que pueden llevar a cabo están contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales a tenor con las leyes y reglas de su constitución (31 LPRA sec. 104).

Ahora bien, la corporación, al ser un organismo artificial que existe sólo por contemplación de ley, debe realizar sus actos por conducto de sus agentes autorizados para ello. *Sabalier v. Iglesias,* 34 DPR 352 (1925). Esto, debido a que la autoridad para actuar a nombre de la corporación no puede presumirse. *Turner v. Registrador,* 22 DPR 573, 575 1915). Por tanto es a través de sus oficiales que, de ordinario, una corporación se obliga, ya sea en virtud de la autoridad que los estatutos corporativos le hayan conferido; por autorización expresa otorgada mediante resolución corporativa; por autorización implícita; por autoridad aparente; o en casos muy limitados, por virtud de cierta facultad inherente a su cargo. *Cruz Consulting Group, Inc., v. El Legado de Chi Chi Rodríguez,* Op. de 4 de septiembre de 2014, 2014 T.S.P.R. 103, 191 DPR ___ (2014), citando a su vez *Gasolinas PR v. Registrador*, 155 DPR 652, 666 (2001).

B. Prueba de Referencia

Es prueba de referencia toda aquella “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Inciso (c), Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801, inciso (c). Como norma general este tipo de prueba es inadmisible. No obstante, las Reglas de Evidencia reconocen una serie de excepciones a la conocida *Regla de prueba de referencia* con el fin de permitir su admisión durante un juicio. Ese el caso de los récords de actividades de negocio que se realizan con regularidad.

Sobre el particular y en lo pertinente, la Regla 805 (f) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 805(F), establece que:

> Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:
>
> . . . . . .
>
> (f) *Récord de actividades que se realizan con regularidad*: Un escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos- en cualquier forma- relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902(k) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro.

Según las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, "[l]os fundamentos de esta excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia descansan en razones de necesidad, confiabilidad, experiencia y en el carácter rutinario del documento." *Nereida Muñiz Noriega v. Bonet*, 177 DPR 967, 985 (2010). Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó en *H.R. Stationery v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 137-138 (1987), que existen unos factores a considerar en el análisis para determinar la confiabilidad del récord a ser admitido bajo la Regla 805 (f) de Evidencia. Dichos factores son:

> (1) si la información recopilada es importante para el negocio en cuestión fuera del contexto litigioso en el que se ofrece; (2) si el récord contiene información fáctica relativamente simple y no evaluaciones o conclusiones; (3) si la persona que transmite la información y la persona que practica el asiento son independientes de las partes del pleito; (4) si la información está corroborada por evidencia independiente; (5) si el registro se prepara por una persona con experiencia, y (6) si se verificó la exactitud del mismo.

De igual manera, en *Palmer v. Hoffman*, 318 US 109 (1943), el Tribunal Supremo Federal pautó que no se debe admitir el récord si el fin principal de prepararlo es usarlo para fines de un pleito que se vislumbra. Ernesto L. Chiesa. *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, Análisis por el Profesor Ernesto L. Chiesa, Pág. 263, Publicaciones JTS, (2009). Aclara el profesor que dicha excepción a la excepción no aplica cuando el récord o informe sirve también para fines de la mejor marcha del negocio, como tomar medidas de precaución, disciplinar o para otros fines distintos a la litigación. Por lo tanto, deberá admitirse el récord o informe siempre y cuando cumpla rigurosamente con los requisitos que establece la Regla 805 (f). *Íd.*

En síntesis, el récord o informe que se pretenda presentar en evidencia debe cumplir con estrictos estándares de confiabilidad. Esto es así, ya que la prueba de referencia, como adelantamos, es una declaración que no es expresada por la persona declarante en el juicio, que pretende ser ofrecida en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801. Es importante destacar que ya no es absolutamente necesario el testimonio del custodio de unos récords u otro testigo que declare para autenticar los mismos y explicar el momento y método de su preparación. *Hato Rey Stationery v. E.L.A.*, 119 DPR 129 (1987). Ahora, tal testimonio podrá sustituirse por una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902 (K), 32 LPRA, Ap. VI, R. 902 (K), la cual reza como sigue:

> No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:
>
> *Récords certificados de actividades que se realizan con regularidad*
>
> El original o un duplicado de un récord de actividades que se realizan con regularidad dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los Estados Unidos de América, el cual sería admisible conforme a la Regla 805 (f), si se acompaña de una declaración jurada de la persona a cargo de su custodia o de alguna otra persona cualificada, que certifique que dicho récord:
>
> > (1) se preparó en o cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene

> conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta;
>
> (2) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y
>
> (3) se preparó como una práctica regular de dicha actividad.

La parte que se proponga someter un récord como evidencia, si no cuenta con el testimonio del custodio de dichos récords u otro testigo que pueda autenticarlos, conforme a lo dispuesto en este inciso, tendrá que notificar por escrito su intención a todas las partes contrarias. Además, tendrá que tener el récord y la declaración jurada disponibles para inspección con suficiente antelación a su presentación como evidencia a fin de brindar a la parte contraria una oportunidad justa para refutarlos.

C. Ley de Instrumentos Negociables

La Ley Núm. 208-1995 mejor conocida como la Ley de Instrumentos Negociables fue legislada con el propósito de simplificar y aclarar el derecho que rige las transacciones comerciales; permitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de costumbres, usos y acuerdos entre las partes, entre otros. 19 LPRA sec. 401. Esta pieza legislativa ha definido "instrumento negociable" como una promesa u orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses, pagadero a la presentación o en fecha específica. 19 LPRA sec. 504. A su vez, la sección 504 (e) de dicha ley define "pagaré" como una promesa en el contexto de la definición de instrumento negociable.

En cuanto a los tipos de pagaré, la Ley 208 dispone que dichas promesas pueden ser pagaderas a la presentación, pagaderas en fecha específica o pagaderas al portador o a la orden. *Id.*, secs. 508 y 509. El pagaré será al portador o a la orden si se especifica que la persona en posesión de la promesa tiene derecho al pago, o si no se designa una persona específica. Cuando la promesa no es pagadera al portador es pagadera a la orden si la misma es pagadera: (a) a la orden de una persona identificada o (b) a una persona identificada o a su orden. Una

promesa y orden que es pagadera a la orden es pagadera a la persona identificada. 19 LPRA sec. 509 (b).

En lo pertinente a la cesión del instrumento, la Sección 2-203(a) de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 553(a), establece que "se cede un instrumento cuando se entrega por una persona que no sea un emisor con el propósito de darle a la persona que lo recibe el derecho a exigir el cumplimiento del instrumento". Además, dicha cesión le confiere al cesionario "cualquier derecho del cedente a exigir el cumplimiento del instrumento, incluyendo cualquier derecho que tuviese como tenedor de buena fe… Sección 2-203(b) de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 553(b). En consecuencia, entre las personas que la ley bajo análisis reconoce con derecho a exigir el cumplimiento de instrumento, se reconoce al "tenedor del instrumento, (2) una persona que no es tenedor pero está en posesión del instrumento y tiene los derechos del tenedor"… Sección 2-301 de la Ley Núm. 208, 19 LPRA sec. 601.

D. Apreciación de la Prueba

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que la apreciación de la prueba corresponde, originalmente, al foro sentenciador. Los tribunales apelativos solo intervenimos con dicha apreciación cuando se demuestra satisfactoriamente la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Maisonave,* 129 DPR 49 (1991). Es ante la presencia de alguno de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea inherentemente increíble o claramente imposible, que se intervendrá con la apreciación efectuada. *Pueblo v. Irizarry* 156 DPR 780, 789 (2002). La política jurídica tras esta normativa es dar deferencia a un proceso que ha ocurrido esencialmente ante los ojos del juzgador. Es ese juzgador de instancia quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y partiendo de eso adjudicó la credibilidad que le mereció. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA,* 177 DPR 345, 357 (2009). Además, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido "[…] que la declaración

directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. […]" *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. En razón de ello, repetidamente se ha establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). "Se impone un respeto a la aquilatación [sic] de credibilidad del foro primario en consideración a que", de ordinario, " 'sólo tenemos ... récords mudos e inexpresivos'." *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). *Trinidad v. Chade*, supra.

De otra parte, cuando se evalúa la prueba documental, el foro apelativo, se encuentra en la misma posición que el foro de instancia. Al tener ante sí los mismos documentos que desfilaron ante el juzgador de instancia, no hay emociones o comportamientos que el juzgador apelativo este dejando fuera de la ecuación. "Somos conscientes, *naturalmente*, que en relación con la evaluación de prueba documental este Tribunal está en idéntica situación que los tribunales de instancia." *Trinidad v. Chade*, supra, 292 (2001), citando a *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1 (1989), y a *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 DPR 161 (1989).

III

Mediante su recurso de apelación la señora Rivera Aguirre alegó que el foro de instancia erró al declarar ha lugar la demanda a pesar de que la parte apelada no demostró tener legitimación activa, pues no se probó el tracto en la adquisición de la alegada deuda y mucho menos que la cuenta de la Sra. Rivera Aguirre estuviese entre aquellas que supuestamente fueron cedidas a Midland. Además, especificó la apelante que Operating no demostró ser portadora del pagaré original. Finalmente, la apelante adujo que el TPI erró al admitir prueba de referencia bajo la

excepción de récord de negocio sin que se incluyera una certificación del documento conforme lo requiere la Regla 902 (k) de las de Evidencia.

Evaluada la prueba y las alegaciones de ambas partes determinamos que el TPI no erró al permitir que se presentara como prueba los récords de negocio bajo la excepción de la Regla 805 (f). Conforme surge de la transcripción de la prueba los documentos en controversia fueron autenticados con el testimonio del Sr. Rosa, quien labora como custodio de expedientes y récords de negocio para Operating. El Sr. Rosa atestó sobre cada uno de los documentos en controversia y cómo adquirió conocimiento sobre los mismos. El hecho de que no se cumpla con la certificación de la Regla 902 (k) no convierte al documento en uno inadmisible. La propia Regla 805 (f) establece, en lo pertinente, que será admitido un récord relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad; y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se realizó en el curso regular de dicha actividad de negocio, según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona cualificada **o** según se demuestre, mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902 (k). En el presente caso se validaron varios documentos como récords de negocio con el testimonio del Sr. Rosa Vélez, quien además de ser el custodio de los expedientes estuvo presente en la preparación de algunos. Por ello, determinamos que el TPI no erró al permitir, bajo excepción, la inclusión como parte de la prueba documental de ciertos documentos.

Ahora bien, debemos destacar que ello no ocurrió con todos los documentos identificados como prueba por la parte apelada. Surge de la transcripción de la prueba que el documento intitulado como *Exhibit B Bill*

of Sale and Assignment of Accounts otorgado por Popular Finance y PR Acquisitions no fue admitido como evidencia. Ello como consecuencia de que el testigo no estaba presente cuando se preparó o firmó el mismo, no conocía quién lo preparó, aunque aseguró que vio y conoce que el original de dicho convenio se encuentra en la bóveda de las oficinas de San Juan de la compañía; tampoco se certificó que el documento fuese copia fiel y exacta del original.[2] Sin embargo, la jueza del foro de instancia, permitió el testimonio del Sr. Rosa sobre el mencionado documento a los fines de probar que hubo un traspaso de cuentas entre Popular Finance y PR Acquisitions con el fin de probar el tracto.

Si bien es cierto que el mencionado *Exhibit B Bill of Sale and Assignment of Accounts,* el cual se anejó con la demanda, no se admitió como prueba documental, también lo es que el testimonio del Sr. Rosa demostró que hubo una transferencia de cuentas entre Popular Finance y PR Acquisitions y que la cuenta en controversia fue cedida a PR Acquisitions y posteriormente a la parte apelada. El Sr. Rosa Vélez especificó que la deuda en controversia está relacionada con un préstamo suscrito entre la señora Elsa Rivera y Popular Finance, y que conoce la misma, ya que como custodio de los expedientes tiene que verificar los documentos relacionados con todas las deudas adquiridas por Midland. En cuanto al presente caso adujo que verificó los documentos incluidos con la demanda, el pagaré y, además, información del deudor como número de seguro social, dirección y otros.[3] Al ser contrainterrogado indicó que aunque existen otras personas que ejercen la labor de custodio de expediente, fue él quien verificó la cuenta de este caso y conocía los detalles de la misma. Además al cuestionarle si conocía la cantidad de cuentas que fueron transferidas a Midland por PR Acquisitions, este informó que son 3,430 hojas y que cada hoja tiene el contenido de 100 cuentas[4], o sea, 34,300 cuentas. No obstante, reiteró que conocía los detalles de la cuenta de la Sra. Rivera Aguirre, ya que fue él quien estuvo

[2] Véase págs. 18-22 de la transcripción de la prueba oral estipulada (TPO).
[3] Véase TPO a las págs. 31-34.
[4] Véase pág. 62 de la TPO.

encargado de verificar los datos de dicha cuenta. También, enfatizó que el día antes de la vista verificó el expediente relacionado a la cuenta en controversia.[5]

Finalmente, la parte apelada alegó que el TPI erró al permitir la presentación de copia del pagaré, puesto que para poder realizar la transferencia de un pagaré el mismo deber ser en original por ser un instrumento transferible. Añadió que el testimonio del Sr. Rosa no autenticó el pagaré, ya que éste atestó que la cuantía del préstamo fue de $5,000 cuando en realidad la cantidad financiada era $2,999.94, a pesar de haber tenido el testigo al oportunidad de refrescar la memoria con la copia simple del pagaré. Evaluada la alegación de la apelada, junto con los demás documentos determinamos que tampoco le asiste la razón a la parte apelante. El testimonio del Sr. Rosa sostuvo que del préstamo fue de $4,640.00, pues es dicha cantidad la que surge del pagaré como cantidad total, incluyendo intereses, que la Sra. Rivera Aguirre se obligó a pagar. Dicha pequeña incongruencia no es de tal gravedad para que cuestionemos la veracidad del pagaré. Además, el testimonio del señor Rosa demostró que el original del pagaré se encuentra en posesión de la compañía y que el mismo obra en la bóveda de la empresa.

IV

Conforme a todo lo antes expresado determinamos que el tribunal de primera instancia no cometió los errores alegados por la parte apelante. Siendo ello así, procede la confirmación de la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[5] Pág. 66 de la TPO.